Esquel, de diciembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La recusación intentada a fs. 98 por el demandado contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la excusación interpuesta a fs. 113 por el Dr. Omar Magallanes para intervenir en estas actuaciones; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El demandado Sr. O. R. recusó sin expresión de causa al Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris en base al art. 14 de la Ley XIII-5 del DJP.----------

Deducida la recusación en tiempo y forma, esto es en su primera presentación, corresponde aceptar el apartamiento formulado.----------

-----El Dr. Omar Magallanes, designado juez subrogante de Cámara, se excusó de intervenir por tener una estrecha amistad con el demandado Sr. O. R., invocando razones de decoro y delicadeza (art. 30 del CPC y C.).-------

---

------En ese contexto, ponderando que el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) TENER** por recusado sin causa al Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en los presentes autos.----------

2°) ACEPTAR la excusación deducida a fs. 113 por el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos.----------**3°) ESTABLECER,** el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Sres. Jueces de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, Günther Enrique Flass y Mariela González de Vicel como juez de Cámara

Subrogante.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-